

17 de octubre de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

Excepción de Prescripción interpuesta por el Licdo. Carlos Ayala en representación de **Senardo Fory** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros** a **Gilberto Martínez Arroyo y Senardo Fory**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a emitir formal concepto sobre la Excepción de Prescripción enunciada en el margen superior del presente escrito, la cual fue remitida por vuestro Alto Tribunal de Justicia, mediante Resolución fechada 14 de febrero de 2002, visible a foja 10 del expediente judicial.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

No compartimos la tesis esgrimida por el excepcionante, porque de la lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que la Caja de Ahorros le sigue a los señores Gilberto Martínez Arroyo y Senardo Fory, se observa que la Caja de Ahorros confirió al señor Gilberto Martínez Arroyo un préstamo por la suma total de B/.3,000.00, mediante el Contrato de Préstamo con co-deudor fechado 17 de diciembre de 1993, constituyéndose como codeudor solidario el señor Senardo Fory; obligación que tenía como fecha de vencimiento, el mes de mayo de 1998. (Cf. f. 1)

Es importante dejar sentado que, como la Caja de Ahorros no señaló un día cierto para la cancelación de la obligación, pues, solamente señaló el mes de mayo del año 1998; por lo tanto, se debe tener en cuenta lo estatuido en el artículo 34e del Código Civil, a fin de poder determinar el término para la prescripción de la acción. Éste dice así:

"Artículo 34e: Todos los plazos de días, meses o años de que haga mención en las leyes o en decretos del Poder Ejecutivo, o en decisiones de los tribunales de justicia, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses exceda al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa." (La subraya es nuestra)

- o - o -

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros expidió el Auto N°759 calendado 16 de septiembre de 1999, que Libra Mandamiento de Pago en contra de Gilberto Martínez Arroyo y Senardo Fory, hasta la concurrencia de la suma de B/.5,038.96 en concepto de capital e intereses, sin perjuicio de los causados a la fecha de su liquidación.

Éste, fue notificado personalmente el día 22 de mayo de 2002; pues, así consta en el sello de notificación. (Cf. f. 11)

Con la finalidad que el proceso ejecutivo no resultara ilusorio, el Juzgado Ejecutor emitió el Auto N°628 de 13 de marzo de 2002, el cual ordenaba el Secuestro del vehículo Marca ISUZU, modelo WRANGLER, tipo PICK UP, año 1986, motor N°833945, chasis 6146663, matrícula 030879 propiedad del señor Senardo Fory, codeudor, hasta la concurrencia de B/.5,984.43 en concepto de capital e intereses causados, como consecuencia de la morosidad en el pago de la obligación (Cf. f. 43)

La lectura de la cláusula segunda del Contrato de Préstamo con Codeudor nos demuestra que, los deudores se encontraban obligados a firmar, aceptar y entregar a esa entidad bancaria, las letras, pagarés o documentos negociables que disponga el Banco; sin embargo, no encontramos documento alguno que nos permita corroborar que en efecto, el señor Senardo Fory firmó dichos documentos.

Por consiguiente, consideramos que al Contrato de Préstamo con Codeudor deberá aplicarse el término de prescripción de cinco (5) años que establece el artículo 1650 del Código de Comercio, no así la regla reservada para los pagarés, el cual es de tres (3) años conforme se ha pronunciado la Honorable Sala Tercera en fallo reciente.

Por consiguiente, somos del criterio que, el compromiso de pago que mantiene el excepcionante con la Caja de Ahorros no ha prescrito, ya que desde la fecha en que se hizo exigible el pago del adeudo - mayo de 1998 - hasta la fecha de la notificación personal del auto que Libra Mandamiento de

Pago - 22 de mayo de 2002 - no han transcurrido más de cinco (5) años.

El artículo 1650 del Código de Comercio, expresa claramente lo siguiente:

"Artículo 1650: El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años."

- o - o -

Sobre el particular, esa Augusta Corporación de Justicia se pronunció en sentencia fechada 30 de octubre de 1995, de la siguiente manera:

"En virtud de lo anterior, estima la Sala que se ha originado la prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10 de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la Ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevee (sic) el artículo 1650 del mismo Código.

Igualmente, la Sala mantiene el criterio, que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación que en este caso se dio por la suspensión de los pagos de la obligación contraída."

- o - o -

Por todas las consideraciones expresadas, solicitamos respetuosamente a Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, declarar no probada la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licdo. Carlos Ayala en representación de Senardo Fory, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Gilberto Martínez.

Pruebas:

Aceptamos solamente los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente del juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue la Caja de Ahorros a Gilberto Martínez y Senardo Fory, el cual fue aportado por el Juzgado Ejecutor de esa entidad bancaria con la Excepción de Prescripción.

Prueba de Informe:

Requerimos a esa Augusta Sala que como prueba de Informe, se solicite copia autenticada del pagaré emitido en el Contrato de Préstamo con Codeudor celebrado entre Gilberto Martínez (deudor principal) Senardo Fory (Codeudor) y la Caja de Ahorros (N°12-1543-1596-9) de 17 de diciembre de 1993.

Derecho: Negamos el invocado, por el excepcionante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)**

LL/11/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

Materia: Excepción de Prescripción (el término es de 5 años y no 3)